

los que pudieren tener, a ser considerados como peligrosos para el país, y quedarán sujetos a ser tratados conforme a las sanciones del derecho de gentes. En caso de reincidencia la pena de prisión se reaggravará con una cuarta parte más.

CAPITULO 6.^o

Disposiciones finales.

Art. 46. Si a los seis meses contados desde el dia de la expedición del término en que haya finalizado la duración del Banco, fueren billetes en circulación, la cantidad del valor de tales billetes se depositaría en dinero en la Administración general del Tesoro, a fin de que ella cubra los que le fueren presentados, pero si transcurriese un año después de vencidos los seis meses y no se hubieren presentado los billetes para ser cubiertos, la cantidad que resta de existencia en el Tesoro, por el depósito hecho en él, se distribuiría entre los accionistas del Banco, quedando sin valor al final los billetes que no hubieren sido presentados.

Art. 47. Desde que se haga en la Administración general del Banco, el depósito de que habla el artículo anterior por el valor de los billetes no cubiertos, las fijas hipotecadas por los accionistas del Banco, se considerarán libres, y el Administrador General del Tesoro procederá a cancelar las escrituras de seguro, por cuyo acto no se cobrará derecho alguno.

Art. 48. Se autoriza al Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos necesarios en ejecución de esta ley.

Art. 49. Derógase por la presente ley, la de 14 de diciembre de 1859, autorizando la formación de compañías para el establecimiento de Bancos de emisión, giro, depósito y descuento.

Dada en Medellín, a 6 de octubre de 1871.—El Presidente, Pedro A. HERRÁN.—El Secretario, Isidoro Izaza.

Presidencia del Estado soberano de Antioquia.—Medellín, octubre 9 de 1871.—Ejecútase.—(L. S.)—Pedro J. BERRO.—El Secretario de Hacienda, Abraham Moreno.

LEY 195

Sobre creación de ciertos empleados residentes en la capital de la Unión y en las capitales de los Estados.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA.

DECRETA:

Art. 1.^o Habrá en la capital de la Unión y en la de cada uno de los Estados colombianos, un empleado que se denominará "Comisario del Estado soberano de Antioquia."

Art. 2.^o Los empleados creados por la presente ley serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en sus destinos por un período de dos años, que empezará a contarse desde el dia 1.^o de enero próximo siguiente a su elección. Los individuos nombrados, deberán de empezado un período solo servirán por el resto de él. La primera elección se hará en el mes de noviembre del presente año.

Estos empleados pueden ser reelectos siempre que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente.

Art. 3.^o Los empleados creados por la presente ley, pueden ser retirados, o removidos por el Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente.

Art. 4.^o Queda autorizado el Poder Ejecutivo para omitir el nombramiento de alguno, o de algunos de los empleados creados por la presente ley, siempre que aquello no perjudique al servicio público.

Art. 5.^o Son atribuciones y deberes de los empleados creados por la presente ley:

1.^o Estipular y concluir los arreglos o convenios que hayan de celebrarse a virtud de lo dispuesto por los incisos 15 y 16 de artículo 52 de la Constitución del Estado:

2.^o Mantener al Gobierno del Estado, al corriente de los acontecimientos notables que ocurrán en la política de la Unión y de los Estados; del giro que se dé a estos acontecimientos, y de todo lo que pueda afectar la paz o el orden público o los derechos o intereses de la Nación o del Estado soberano de Antioquia.

3.^o Promover lo que estimen justo, razonable o conveniente, en defensa de la soberanía del Estado de Antioquia, de sus intereses nacionales, o en caso de cualquier naturaleza;

4.^o Recibir y entregar por sí mismos, los pliegos o comunicaciones oficiales que se les dirijan por el despacho oficial público del Estado de Antioquia, para algún empleado o funcionario público, en caso de que se les recomienda la entrega, y recabar el pronto y buen despacho de los asuntos a que se refieran tales pliegos;

5.^o Ponérse en comunicación, o relaciones, con los funcionarios o empleados que estén en correspondencia, para promover la uniformidad relativamente a los principios de política y de legislación que

mes, concurran en el desempeño de su destino.

Art. 6.^o Los convenios establecidos o concluidos por los comisionados de que trata la presente ley, deberán obtener la ratificación del Poder Ejecutivo, y la aprobación de la Legislatura del Estado, para que puedan llevarse a efecto, si bien que hayan sido celebrados de conformidad con alguna ley, en cuyo caso bastará para ello la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.^o El Poder Ejecutivo está autorizado para recoger agentes o comisionados que el Gobierno nacional, o los de los Estados de la Unión tengan a bien acreditar cerca del Gobierno de Antioquia, y para entenderse con ellos en todo lo concerniente a su misión, siempre que exhiban credenciales extendidas en términos convenientes.

Art. 8.^o Los agentes o comisionados, de que trata el artículo anterior, gozarán en el Estado de Antioquia durante el tiempo de su misión, de la inmunidad que, conforme al artículo 43 de la Constitución del Estado, corresponde a los Diputados a la Legislatura, siempre que los Gobiernos de quienes sean agentes, otorguen igual inmunidad a los comisionados del Estado de Antioquia que sean acreditados cerca de ellos.

Dada en Medellín, a 7 de octubre de 1871.—El Presidente, Pedro A. HERRÁN.—El Secretario, Isidoro Izaza.

Presidencia del Estado soberano de Antioquia.—Medellín, octubre 9 de 1871.—Ejecútase y publíquese... (L. S.)—Pedro J. BERRO.—El Secretario de Gobierno, Abraham García.

PROYECTO DE LEY

sobre instrucción pública.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

Art. 1.^o El Colegio del Estado se denominará en lo sucesivo "Universidad de Antioquia."

Art. 2.^o Se autoriza al Presidente del Estado, para que como Director general de Instrucción Pública, haga del Tesoro del Estado, los siguientes gastos:

1.^o Los que demande la perfecta organización en la Universidad de Antioquia, de las Escuelas de Literatura y Filosofía, Ingeniería, Ciencias naturales, Medicina y Jurisprudencia:

2.^o Los que demande la completa organización de la Escuela de Artes y Oficios del Estado:

3.^o Los que demande el valor de las máquinas, instrumentos útiles, libros y demás enseres y objetos necesarios para la enseñanza de las Escuelas de ingeniería, Ciencias naturales y de Artes y Oficios y de Medicina:

4.^o Los que demanden el ensanche y cultivo del jardín botánico y de aclimatación de plantas:

5.^o Los que demande el ingreso al Estado hasta de cuatro Profesores extranjeros, católicos, para la enseñanza de dos o más Escuelas Normales:

6.^o Los que demanden la construcción o alquiler de los locales a propósito para las Escuelas Normales:

7.^o Los que demande el establecimiento de Escuelas Superiores en las cabeceras de Departamento, que carezcan de Colegios públicos, y en aquellos distritos que, por su posición geográfica, adelantos morales e intelectuales y condiciones climatéricas, puedan servir de centro de enseñanza de una porción de distritos y de aproyo a las Escuelas elementales:

8.^o Los que demande el periódico oficial de instrucción pública, que deba repartirse en las Escuelas y Colegios costeados las rentas públicas, y entre todos los establecimientos libres de educación:

9.^o Los que demande la adquisición de un establecimiento litográfico, para todo lo que se relate con la educación popular:

10.^o Los que demande la erección de una sección más en la secretaría de Gobierno, con un Jefe y dos oficiales escribientes, todo lo relativo a la instrucción pública; y

11.^o Los que demanden los contratos particulares que celebren Catedráticos o Profesores, que se comprometan a dar algunas clases en las escuelas de Ingeniería, Ciencias naturales, Artes y Oficios y Medicina:

Art. 2.^o Para cubrir a los gastos a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la suma de cien mil pesos.

Art. 3.^o Destinase del Tesoro público la suma de veinte mil pesos para la compra de útiles, libros y demás objetos propios para la enseñanza primaria, los que se repartirán a los distritos, tomando como base la población de cada uno.

100

BOLETIN OFICIAL

480

Art. 4.º El Poder Ejecutivo puede auxiliar con libros y útiles las Escuelas libres, siempre que ellas se hallen bien organizadas, y a condición de que si se acaban ó suspenden, le serán devueltas al Gobierno los objetos con que se las haya auxiliado.

Art. 5.º Destinase del mismo Tesoro hasta la suma de seis mil pesos para la compra de libros y suscripción a periódicos científicos y literarios para la Biblioteca del Estado.

Dado &c.

Proyecto presentado á la Legislatura del Estado en su sesión del 12 de octubre de 1871, por el infrascrito Diputado.

Marco Aurelio Arango.

NOTA

del Secretario de la Legislatura dando cuenta de una excusa y de un nuevo nombramiento.

Número 55.—Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—Secretaría de la Legislatura del Estado.—Medellín, 11 de octubre de 1871.

Señor Secretario de Gobierno.

Para conocimiento del ciudadano Presidente del Estado, y demás fines á que haya lugar, tengo el honor de comunicar á usted que, habiendo sido excusado el señor Norberto J. Gómez de servir los empleos de primer suplente del Juez del Circuito de Marinilla, y de suplente del Fiscal del Circuito de Salamina, la Legislatura, en su sesión de ayer, eligió para desempeñar dichos empleos, respectivamente, á los señores Jesus Gómez G. y Juan José Duque.

Soy de usted atento servidor.

Isidoro Isaza.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

EMPLAZAMIENTOS.

Existen en la Secretaría de Gobierno los siguientes edictos emplazatorios:

Uno del señor Juez de este Circuito en lo criminal, de 10 de junio último, emplazando á Silvestre Arboleda procesado por el delito de heridas.

Uno del Alcalde del distrito de Antioquia, de 2 de junio último, exhortando á las autoridades del orden político y judicial del Estado, para que procedan á capturar al reo Estanislao Figueroa, enjuiciado por el delito de hurto.

Otro del mismo Juez, haciendo las mismas prevenciones, para la captura de Alejandro González, enjuiciado por el delito de heridas.

Dos del Juez 1.º de este Circuito en lo criminal de fechas 10 y 11 de julio último, emplazando á Nicanor Montoya y César Montoya Ríos, respectivamente procesados por los delitos de heridas y hurto.

Consta que Nicanor Montoya es natural y vecino de Elicónia, mayor de veintiún años, soltero, jornalero y C. A. R. Señales: color moreno, pelo medio moro; suelto, frente regular, cejas pobladas, ojos pardos, nariz agüileña, boca grande, labios gruesos, dentadura regular y barba poblada; corporatura robusta y estatura seis pies. Señales particulares: una cicatriz en la pierna derecha. Constá también que César Montoya Ríos es natural y vecino de Titiribí, menor de veintiún años, soltero, minero y negociante.

Uno del señor Juez del Circuito de Rionegro de 1.º de agosto último, emplazando á Martiniano Restrepo, por el delito de resistencia á mano armada á una providencia de la autoridad pública.

Uno del señor Juez del Circuito de Sopetran de 5 de agosto, emplazando á Gregorio Cano, sindicado del delito de amaneamiento.

Dos del señor Juez 2.º del Circuito de Medellín, en lo criminal de 5 de agosto, emplazando á Irene Velásquez y Pedro Arévalos procesados, la primera por el delito de amaneamiento y el 2.º por el de riña.

emplazando á Antonia Cevallos, procesada por el delito de amaneamiento.

Uno del Alcalde del distrito de Antioquia, sin fecha, emplazando á Manuel de la Paz Valenzuela, sindicado del delito de robo.

Dicho reo es vecino de Antioquia.

Uno del Juez del Circuito de Rionegro de 5 de octubre en curso emplazando á Bartolomé Montoya, procesado por el delito de robo.

Dicho reo es vecino de Rionegro, como de 18 años de edad, soltero y agricultor.

Una requisitoria del Juez del Circuito de Sopetran de 21 de agosto recomendando la captura de Gregorio Cano y Eugenia Suárez, procesados por el delito de amaneamiento.

Se recuerda á todos las autoridades del orden político y judicial, y en general á todos los habitantes del Estado, el deber que respectivamente les imponen los artículos 2059 y 2060 del Código Civil.

Medellín, octubre 12 de 1871.

El Secretario, Abraham García.

SECRETARIA DE HACIENDA.

RENUNCIA

del Director del presidio.

CIUDADANO PRESIDENTE DEL ESTADO.

Una vez más vuelvo á molestar vuestra atención para tratar sobre un mismo asunto.

He hecho todos los esfuerzos posibles para corresponder á la alta confianza que tuvisteis á bien depositar en mí, según vuestra resolución inserta en la carta oficial de la Secretaría de Hacienda, de fecha 27 de marzo último, sección 2.º, número 14; pero hoy me obligan las enfermedades físicas, la ancianidad, el completo abandono que he tenido qué hacer de mis intereses particulares y otras muchas circunstancias que sería largo enumerar, á hacer formal renuncia del destino de Director del presidio que actualmente desempeño.

Las expresadas circunstancias me impiden de una manera absoluta el poder sobrellevar las continuas y fuertes ocupaciones con que actualmente se halla recargado el mencionado destino.

Quedo altamente reconocido de la confianza que ha tenido á bien depositar en mí, por mas de 14 años, el Gobierno de Antioquia; y en tal virtud, ofrezco á dicho Gobierno, con el mayor gasto, los servicios que como particular pueda prestarlo.

Ciudadano Presidente.

Joaquín Posada J.

Medellín, 21 de setiembre de 1871.

Despacho de Hacienda.—Sección 2.º.—Medellín, setiembre 28 de 1871.

En atención á las razones que el señor Joaquín Posada J. expone para hacer renuncia del destino de Director del presidio, el Poder Ejecutivo la admite tal renuncia.

El Gobierno da las gracias al señor Posada J. por los importantes servicios que ha prestado al Estado durante el largo tiempo en que ha desempeñado la dirección del presidio.

Comuníquese.

Abraham Moreno.

101

71

EL JEFE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TAMBOR.

Hace saber: que el Señor Valentín González, director de la mina de "Tambor" situada en este distrito, legalmente apoderado por el Presidente de la Sociedad de dicha mina, se ha presentado en este despacho pidiendo se le intime á los socios, señores Federico Uribe y Pautaceso Sánchez, que consiguen sus contingentes con oportunidad para el laboreo de esa empresa. Como dichos señores no han sido hallados en este distrito ni tampoco sus representantes legítimos, se ha restado de conformidad con los artículos 263, 264 y 265 del Código de minas, hacerles la notificación por los